



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

**RADICADO No. 05266 40 03 003 2020 00663 00**  
**AUTO No. 1863**

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, siete de diciembre de dos mil veinte

### **CONSIDERACIONES**

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presente demanda ejecutiva prendaria de menor cuantía, instaurada por el BANCO DE BOGOTÁ y en contra de LUIS ALBERTO LOPERA MONCADA.

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial vía correo electrónico, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1603 del 06 de noviembre de 2020.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

*“(...) 1. Se deberá aclarar en la demanda si la acción que se ejerce es el EJECUTIVO PRENDARIO en el cual se persigue en forma exclusiva el remate del bien que soporta la garantía real para con su producto cancelar el crédito demandado, acogiéndose a las reglas especiales señaladas en el Art. 468 del CGP, o, indicar expresamente, si se pretende solicitar otras medidas cautelares sobre los bienes del deudor para el pago de la acreencia.*

*2. Atendiendo a que se ejercita también un derecho real, la competencia se determina, exclusivamente, conforme a la regla establecida en el Art. 28 numeral 7 del CGP. En consecuencia, se indicará en la demanda, la dirección y municipalidad a la que corresponde el lugar de ubicación del vehículo gravado con prenda.*

*3. Se deberá aportar el historial del vehículo de placas KBK-452 el cual fue garantizado con prenda, con la debida inscripción y vigencia del gravamen expedido con no menos de un mes a la fecha de presentación de la demanda (Art. 468 numeral 1 CGP). (...)”*

Ahora bien, una vez revisado el escrito allegado por la parte actora, observa la judicatura que no se logró subsanar en debida forma, en primer lugar, frente al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral 1º, si bien por activa en el memorial con el que subsana demanda, aclara que estamos ante un proceso prendario exclusivamente, no solicita como pretensión el remate del bien objeto del gravamen para que con su producto se cancele el crédito demandado, la cual hace parte de esta clase de procesos.

En segundo lugar, frente al requerimiento contenido en el numeral 2º, el actor se limita a indicar que el vehículo de placas KBK-452 transita en la ciudad de Medellín, con lo cual no da cumplimiento alguno a lo exigido, toda vez que lo solicitado era la dirección y municipalidad a la cual corresponde el lugar de ubicación del vehículo gravado con prenda, cuyo fin era determinar la competencia conforme a lo establecido en el Numeral 7º del Art. 28 del Código General del Proceso.

En tercer y último lugar, en lo que respecta al numeral tercero del auto inadmisorio, el actor debía aportar el historial del vehículo de placas KBK-452 el cual fue garantizado con prenda, en los términos del Numeral 1º del Art. 468 del C.G.P., en tanto, el documento aportado al plenario, esto es, el certificado del Registro Único Nacional de Tránsito, no es idóneo para los fines del presente litigio, toda vez que dicho documento no cumple con los preceptos de la citada normativa, en la que se establece que “...*A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. **Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen.** El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes...*” (Subrayas y Negrillas por el Despacho)..

Es así, como para esta clase de procesos (ejecutivos prendarios), el historial del vehículo expedido por el RUNT, no reemplaza el certificado emitido por el Organismo de Tránsito en que se encuentre inscrito el automotor, siendo esta la única entidad que puede emitir el documento idóneo y pertinente para esta clase de procesos. A lo anterior, inclusive, da pie de fuerza la información contenida en el historial del vehículo de placa KBK-452 emitida por el RUNT aportado al presente proceso, en el cual se puede apreciar lo siguiente: “...**AVISO LEGAL: El histórico vehicular no reemplaza el certificado de tradición que expiden los organismos de tránsito.** Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al

*momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro es producto de los reportes efectuados por los diferentes Organismos de Tránsito, Direcciones Territoriales, entre otros actores, quienes son los responsables de reportar información al RUNT y de su actualización. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna de la veracidad de la información...” (Subrayas y Negrillas por el Despacho).*

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó en debida y completa forma los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto N° 1603 del 06 de noviembre de 2020, habrá de rechazarse la demanda y hacer entrega de la misma a la parte interesada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto **el Juzgado,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó los requisitos exigidos.

**SEGUNDO:** Ordenar el cierre y archivo del expediente virtual. No hay necesidad de desglose de ningún documento.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**CARLOS NELSON DURANGO DURANGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD  
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**AUTO 1863 - RADICADO 2020-00663**

Código de verificación:

**c8b57e7ad174f0c38ced9ebd565af299b560ce692ee7e82512c57615a9b377**

**0a**

Documento generado en 07/12/2020 12:25:07 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**